

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DALTON AUDIOVISUAL SERVICES, SLU, contra los pliegos de condiciones publicados el 9 de julio de 2025 y que regirán la licitación del contrato denominado “*Contrato de Servicios ENG para Radio Televisión Madrid, S.A.U.*” Expte. 2025-0401-, licitado por la mencionada empresa pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 9 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 15.517.100,88 euros y su plazo de duración será de 3 años con posible prórroga por dos años más.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre los que no se encuentra el recurrente.

**Segundo.** - El 30 julio de 2025 la representación legal de DALTON AUDIOVISUAL SERVICES, SLU ( DALTON), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por no respetar el principio de equilibrio económico al no contemplar los incrementos salariales del personal que ejecutara el servicio.

**Tercero.** - El 4 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** RADIO TELEVISIÓN MADRID, S.A. es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

Los contratos de RADIO TELEVISIÓN MADRID, S.A., tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en la LCSP, siendo susceptibles de recurso especial en materia de contratación. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en relación con el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolverla presente reclamación.

**Segundo.** - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 81/2025, de 27 de febrero o 169/2025 de 8 de mayo), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que*

*aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio señaló que: *‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de*

*contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

*Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.*

En el presente supuesto el recurrente, aunque impugna los pliegos, no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

DALTON alega que está interesado en participar en la presente licitación y que se ve afectada por el desequilibrio económico que plantea el presupuesto base de licitación, toda vez que ascendiendo la mano de obra al 70 % de la totalidad del contrato, no se han tenido en cuenta los incrementos salariales de los cinco años de duración del contrato, -motivo por el cual no puede ofrecer una oferta económica viable y justificada.

De acuerdo con la doctrina expuesta, este Tribunal considera que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso en tanto que manifiesta que se ve afectada por el presupuesto base de licitación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones se publicaron el 9 de julio de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 30 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

Procede determinar si el presupuesto base de licitación es correcto de conformidad con los precios de mercado o bien presenta un desequilibrio financiero.

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El recurso se fundamenta especialmente en lo concerniente a la falta de previsión o la ausencia de mecanismos de ajuste o compensación por posibles incrementos futuros de costes laborales; lo que implica, según el recurrente, una defectuosa distribución de riesgos en la ejecución de los servicios que se pretenden contratar y puede comportar una excesiva onerosidad en las prestaciones para el contratista, máxime si se tiene en cuenta que los costes laborales son el principal coste del contrato que se licita (con obligación de subrogar al personal del actual adjudicatario), representando más del 70% del presupuesto total base de la licitación y que la duración del contrato puede ser de cinco años

Asimismo, menciona DALTON que en el apartado 25 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se establece claramente que la revisión de precios no procede.

Por todo ello considera que estas cláusulas impactan directamente en la viabilidad del contrato.

A mayor abundamiento señala que la falta de previsión para futuros incrementos de costes laborales obliga a los licitadores a incluir en sus ofertas un riesgo económico imprevisible y, en muchos casos, incalculable. Esta incertidumbre excesiva y desproporcionada no permite a los licitadores configurar un precio de oferta que refleje de manera justa y equilibrada la contraprestación por la ejecución del servicio, al desconocer una parte fundamental de sus costes fijos a largo plazo y no prever los pliegos que los precios no se podrán revisar o que el contrato no se podrá modificar por esta circunstancia. Si bien el punto 22 de la cláusula 1 prevé modificaciones del contrato, ninguna por esta circunstancia de incremento de costes laborales.

Por todo ello considera que la no asunción por parte de la Administración de la carga que suponen los incrementos obligatorios de costes laborales altera el principio del equilibrio económico del contrato, que debe mantenerse a lo largo de su ejecución. Trasladar la totalidad de este riesgo al contratista es desproporcionado y excede el "riesgo y ventura" razonablemente asumible por una empresa diligente, especialmente cuando dichos incrementos derivan de decisiones normativas o de la negociación colectiva ajenas al control directo del contratista.

Todo ello nos lleva no solo a la inviabilidad del contrato sino también a la vulneración de los principios contractuales de restricción y distorsión de la competencia.

El hecho de que no se recoja ni se prevea la posible modificación del contrato por cambios normativos salariales solo acrecientan la inviabilidad del contrato.

Recuerda que el equilibrio financiero es uno de los principios de la contratación administrativa.

En base a lo cual, solicita la anulación de las cláusulas que determinan el presupuesto base de licitación, el valor estimado del contrato y las modificaciones previstas en los pliegos de condiciones.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación considera que tal y como figura en la alegación segunda del recurso, el mismo se interpone contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP) que rigen la licitación *“especialmente en lo que concierne a la falta de previsión o a la ausencia de mecanismos de ajuste o compensación por posibles incrementos futuros de costes laborales; lo que implica, a entender de esta parte, una defectuosa distribución de riesgos en la ejecución de los servicios que se pretenden contratar y puede comportar una excesiva onerosidad en las prestaciones para el contratista, máxime si se tiene en cuenta que los costes laborales son el principal coste del contrato que se licita (con obligación de subrogar al personal del actual adjudicatario), representando más del 70% del presupuesto total base de la licitación y que la duración del contrato puede ser de cinco años (3 años, más otros 2 de prórroga)”*.

Considera que con independencia de que, como veremos a continuación, esa afirmación es totalmente inexacta, les sorprende que DALTON formule este recurso por ese único motivo, ya que es perfectamente consciente de que el presupuesto de la licitación prevé un incremento anual de un 2,5 %, tal y como se le ha informado expresamente.

Para ello informa que concretamente, DALTON formuló el día 15 de julio de 2025, a través de la plataforma de contratación electrónica de RTVM, la siguiente pregunta: *“buenos días. Se han tenido en cuenta en el cálculo de los precios las posibles modificaciones futuras del convenio colectivo, los cambios en la legislación laboral, las variaciones del Salario Mínimo Interprofesional, así como las resoluciones judiciales que puedan derivarse de desacuerdos entre sindicatos y patronal en la*

*interpretación del convenio, ¿incluyendo los atrasos que puedan acordarse en la mesa de negociación social entre ambas partes? Gracias”.*

Esa pregunta fue respondida el día 17 de julio de 2025 en los siguientes términos:  
*“Para el cálculo del PBL se ha estimado un 2,5% de incremento anual del IPC previsto según organismos y estudios profesionales”.*

Así pues, considera que el recurso extracta, de forma absolutamente interesada, los datos que ha considerado oportunos del PCAP, obviando la información que figura en la memoria económica, así como el texto íntegro del PCAP.

Manifiesta que, en la memoria económica, que está publicada en la plataforma de contratación de la Comunidad de Madrid, indica expresamente lo siguiente:

*“Las referencias utilizadas para el cálculo han sido las siguiente:*

*Para los costes de mano de obra:*

*-III Convenio colectivo del sector de la industria de producción audiovisual –técnicos– (código de Convenio número 99012985012002) publicado en abril de 2024.*

*-Información de costes laborales facilitada por el contratista actual incluyendo las condiciones y pactos particulares vigentes en el contrato actualmente en vigor.*

*-De acuerdo con la información de las Encuestas Trimestrales del INE sobre el Coste Laboral (ETCL), se estima una pérdida media de horas del 7,5% por motivos de incapacidad temporal, maternidad o paternidad, permisos remunerados, etc.”.*

**“Salarios**

*Dado que el convenio colectivo del sector de la industria de producción audiovisual –técnicos– (código de Convenio número 99012985012002) establece como obligatoria la subrogación del personal de las empresas que se sustituyan mediante cualquiera de las modalidades de contratación de servicios que se realicen a través de concurso público u oferta pública de contratación, al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, se ha solicitado a la actual contrata la información sobre los salarios que percibe el personal que presta el servicio ENG para RTVM actualmente.*

*En este sentido, el artículo 100.2 de la LCSP especifica que, respecto del presupuesto base de licitación “en el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará*

*indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

<i>Presupuesto servicios fijos Año 1</i>	<i>2.425.125,00 €</i>
<i>Presupuesto servicios fijos Año 2</i>	<i>2.485.753,13 €</i>
<i>Presupuesto servicios fijos Año 3</i>	<i>2.547.896,95 €</i>
<i>Presupuesto base de licitación Servicios fijos</i>	<i>7.458.775,08 €</i>

*Se contemplan dos prórrogas anuales y su desglose es el siguiente*

<i>Año 4 (Prórroga)</i>	<i>3.003.333,53 €</i>
<i>Servicios Fijos</i>	<i>2.611.594,38 €</i>
<i>Servicios Variables</i>	<i>391.739,16 €</i>
<i>Año 5 (Prórroga)</i>	<i>3.078.416,87 €</i>
<i>Servicios Fijos</i>	<i>2.676.884,24 €</i>
<i>Servicios Variables</i>	<i>401.532,64 €</i>
<i>Total Prórrogas</i>	<i>6.081,750,41 €</i>

*Para realizar el cálculo de los servicios fijos: se aplica el incremento del 2.5% del IPC anual, los servicios variables se aplican el 15% de los servicios fijos”.*

Remite al apartado 4 de la cláusula 1 del PCAP donde se recoge el presupuesto base de licitación, los incrementos porcentuales igualados al Índice de Precios de Consumo (IPC) que se registre cada año y otro porcentaje para el resto de gastos, todo ello dividido en los cinco años de posible duración del contrato.

En cuanto a la improcedencia de la revisión de precios necesaria ante incremento de los costes salariales, señala que este tema ya ha sido tratado por la doctrina, aunque en esta licitación no hay que acudir a ninguna interpretación, pues los incrementos salariales ya están recogidos y consignados en el valor estimado del contrato.

Además, la prestación del recurrente sobre el establecimiento de una fórmula o mecanismo específico y claro que contemple el ajuste de los incrementos de los costes laborales, no solo no está previsto en la LCSP, sino que además entraría en colisión

con el artículo 100.2 de la LCSP.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes, se comprueba que el motivo de recurso carece de fundamento, en base a que se formula por la ausencia de incremento del presupuesto base de licitación según los años de ejecución del contrato y el propio PCAP ya establece dicha adaptación tomando como referencia un 2,5% anual.

Para comprobar estos extremos debemos acudir al apartado 4 de la cláusula 1 del PCAP que establece:

*“4.- Presupuesto base de licitación, valor estimado del contrato, crédito en que se ampara y precio de adjudicación.*

*-Presupuesto base de licitación o límite máximo del gasto asciende, redondeado a las unidades asciende a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (10.378.885,52 €).*

	Gastos fijos	Gastos variables	Fijos + Variables	IVA	Total con IVA
Año 1º	2.425.125,00 €	363.768,75 €	2.788.893,75 €	585.667,69 €	3.374.561,44 €
Año 2º	2.485.753,13 €	372.862,97 €	2.858.616,09 €	600.309,38 €	3.458.925,47€
Año 3º	2.547.896,95 €	382.184,54 €	2.930.081,50 €	615.317,11 €	3.545.398,61 €
Total	7.458.775,08 €	1.118.816,26 €	8.577.591,34 €	1.801.294,18 €	10.378.885,52 €

*El método y desglose aplicado para calcular el presupuesto base de licitación es el siguiente:*

*Según consta en la memoria económica del presente expediente, para el cálculo del presupuesto base de licitación se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:*

*1. Para los costes de mano de obra:*

*- III Convenio colectivo del sector de la industria de producción audiovisual –técnicos– (código de Convenio número 99012985012002) publicado en abril de 2024.*

*- Información de costes laborales facilitada por el contratista actual incluyendo las condiciones y pactos particulares vigentes en el contrato actualmente en vigor.*

*- De acuerdo con la información de las Encuestas Trimestrales del INE sobre el Coste Laboral (ETCL), se estima una pérdida media de horas del 7,5% por motivos de incapacidad temporal, maternidad o paternidad, permisos remunerados, etc.*

2. Para los costes de equipos, comunicaciones y otros (costes de producción):

- Precios obtenidos en Internet.
- Precios de equipos adquiridos por RTVM con anterioridad.
- Precios del contrato actual y de otras licitaciones con elementos similares.
- Ofertas de fabricantes de equipos como los que tendría que utilizar el Adjudicatario para la prestación del servicio.

3. Para los costes actualizados mediante el IPC

- Un 14,5% para el periodo de octubre 2021 a marzo 2025

Ofertas de fabricantes de equipos como los que tendría que utilizar el Adjudicatario para la prestación del servicio.

4. Costes indirectos: Se estima un 1% del total de los costes directos.

5. Gastos generales de estructura: Se estima un 13% del total de los costes directos.

6. Beneficio Industrial: Se estima en un 6% del total de costes.

Presupuesto base de licitación para los servicios de contratación fija

De acuerdo con todo lo anterior el presupuesto del contrato para los servicios fijos es el siguiente:

Concepto	Presupuesto base
Costes laborales	4.672.440,00 €
Costes de producción	1.499.998,83 €
Total costes directos	6.172.438,83 €
Costes indirectos (1%)	61.724,39 €
Gastos generales de estructura (13%)	802.417,05 €
Total costes	7.036.580,26 €
Beneficio Industrial (6%)	422.194,82 €
Total	7.458.775,08 €

Dado que la duración inicial del contrato es de tres años, para calcular el presupuesto base de licitación, a partir del primer año se aplica un incremento del 2,5%, en base al IPC medio previsto de 2025 a 2028 por organismos y estudios profesionales y a la correlación histórica entre los incrementos recogidos en la Ley General de presupuestos del estado y las variaciones del IPC durante los últimos diez años.

Por lo tanto, el presupuesto base de licitación de los servicios fijos del contrato es:

Presupuesto servicios fijos Año 1	2.425.125,00 €
Presupuesto servicios fijos Año 2	2.485.753,13 €

<i>Presupuesto servicios fijos Año 3</i>	<i>2.547.896,95 €</i>
<i>Presupuesto base de licitación Servicios fijos</i>	<i>7.458.775,08 €</i>

(...)

-Valor estimado del contrato (art. 101 LCSP):

*El valor estimado del contrato es: QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIEN EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (15.517.100,88 €)*

<i>Valor estimado</i>	
<i>Total Presupuesto base de licitación</i>	<i>8.577.591,34 €</i>
<i>Importe de las modificaciones previstas (10 % PBL)</i>	<i>857.759,13 €</i>
<i>Importe de los premios o primas pagaderos a las licitadoras</i>	<i>0 €</i>
<i>Importe de las opciones eventuales</i>	<i>0 €</i>
<i>Prórrogas (2 años)</i>	<i>6.081.750,41 €</i>
<i>Total Valor estimado sin IVA</i>	<i>15.517.100,88 €</i>

*El desglose del importe de las prórrogas es el siguiente:*

<i>Año 4 (Prórroga)</i>	<i>3.003.333,53 €</i>
<i>Servicios Fijos</i>	<i>2.611.594,38 €</i>
<i>Servicios Variables</i>	<i>391.739,16 €</i>
<i>Año 5 (Prórroga)</i>	<i>3.078.416,87 €</i>
<i>Servicios Fijos</i>	<i>2.676.884,24 €</i>
<i>Servicios Variables</i>	<i>401.532,64 €</i>
<i>Total Prórrogas</i>	<i>6.081,750,41 €</i>

Visto el contenido del PCAP debemos indicar que, en este sentido, el artículo 100.2 de la LCSP especifica que, respecto del presupuesto base de licitación “*en el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma*

*desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

Con relación al valor estimado, el artículo 101.7 LCSP establece que *“La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”.*

En cuanto al precio del contrato, el artículo 102.3 de la LCSP señala lo siguiente: *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.*

De esta manera, a la hora de calcular a cuánto ascenderá el valor estimado del contrato que se pretende licitar es preciso tener en cuenta los precios de mercado, atendiendo a los que existan en el momento del envío del anuncio de licitación o, en su defecto, en el momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato. Además, en el caso de que los costes laborales integren el coste económico principal del contrato, hay que tener en cuenta el convenio colectivo sectorial aplicable en el lugar de prestación de los servicios.

Del apartado 4 del PCAP podemos comprobar que a la hora de calcular el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato se han seguido las normas establecidas, no suponiendo en ningún caso sus dotaciones causa de inviabilidad del contrato ni alteración de equilibrio económico de este, al estar perfectamente

consignadas y tratadas todas las mejoras salariales que puedan producirse en los cinco años de vida del contrato.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DALTON AUDIOVISUAL SERVICES, SLU, contra los pliegos de condiciones publicados el 9 de julio de 2025 y que regirán la licitación del contrato denominado “*Contrato de Servicios ENG para Radio Televisión Madrid, S.A.U.*” Expte. 2025-0401.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

**EL TRIBUNAL**